

Las cláusulas sobre precio son controlables conforme al régimen de cláusulas abusivas

La sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de junio 2010 en el asunto C-484/08, por medio de la cual se resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo español, es de indudable importancia para la materia de las cláusulas abusivas. Al efectuar un análisis de la relación entre la Directiva CE 93/13, de 5 abril 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos con consumidores y la legislación español en esta materia, fruto de la transposición de la Directiva, el Tribunal de Justicia falla la plena validez del control judicial español sobre las cláusulas de precio.

El origen del litigio principal deriva del enjuiciamiento de la llamada "cláusula de redondeo al alza" en los préstamos hipotecarios, en virtud de la cual el prestamista queda facultado para redondear el tipo de interés resultante de las fórmulas de cálculo aplicables al cuarto de punto porcentual superior. Desde el punto de vista del ordenamiento español, esta práctica es abusiva por falta de reciprocidad (art. 87.5 del Real Decreto Legislativo 1/2007) y, en consecuencia, la cláusula debe ser declarada nula.

No obstante, la entidad bancaria demandada argumenta que la legislación española no es conforme con la normativa comunitaria reguladora de esta materia, cuestionando la validez del control judicial de este tipo de cláusulas. El núcleo del argumento estriba en la falta de incorporación al ordenamiento español de uno de los preceptos de la norma comunitaria. En concreto, se trata del art. 4.2 de la Directiva CE 93/13 que excluye del control de abusividad las cláusulas referidas al objeto del contrato, siempre que se hayan redactado de manera clara y comprensible. El Tribunal Supremo entiende que la cláusula de redondeo enjuiciada puede constituir un elemento esencial del contrato de préstamo. Por tanto, plantea la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia y pregunta por la validez del control de dicha cláusula.

El Tribunal de Justicia confirma que de acuerdo con los Considerandos de la Directiva, se trata de una norma de mínimos y por tanto, no se puede impedir a los Estados miembros que adopten en el ámbito regulado por la Directiva normas más estrictas, siempre que pretendan garantizar un mayor nivel de protección. La falta de la inclusión en la legislación española de la regla consagrada en el art. 4.2 de la Directiva implica la extensión del control judicial también sobre las mencionadas cláusulas, independientemente de si se hayan redactado de forma inequívoca o no. Por tanto, no existe incompatibilidad entre la normativa comunitaria y la nacional española. En consecuencia, un órgano judicial nacional puede extender el control de abusividad también sobre las cláusulas no negociadas individualmente que se refieran al objeto del contrato, aunque fueran redactadas de forma clara y comprensible.

Karolina Lyczkowska